

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 23 de octubre de 2020, siendo las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

DIAS HÁBILES: 21, 22 y 23 de octubre de 2020

DIAS INHÁBILES: NO HUBO

Dentro de dicho término, el apoderado judicial de la parte demandada presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez para decidir lo pertinente.

Armenia Q., 05 de noviembre de 2020.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2015-00814-00
Armenia Quindío, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, que oportunamente interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido en este asunto el día 19 de octubre de 2020, por medio del cual el juzgado no encontró viable jurídicamente acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del C.G.P.

Sustenta el recurso el apoderado judicial de la parte demandada, en los siguientes términos:

"...LO ANTERIOR POR CUANTO A TÍTULO DE CONSIDERACIONES Y MANIFESTACIONES SOBRE EL AUTO PROFERIDO POR SU DESPACHO NO ATIENDEN AL LLAMADO PRIMIGENIO DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN SU CODIFICACIÓN QUE FUE INVOCADO OPORTUNAMENTE, TODA VEZ QUE LA RENUNCIA AL PODER NO CONSTITUYE UN IMPULSO OFICIAL DEL PROCESO, Y EN EL SISTEMA ADVERSARIAL, AUNQUE SI BIEN ES CIERTO NOS ENCONTRAMOS FRENTE AL DISPOSITIVO PODER DEL JUEZ, TAMBIEN LO ES QUE UN SIMPLE ACTO DE TRÁMITE CONLLEVE A PROFERIR AUTO DE TRÁMITE PARA EL 7 DE OCTUBRE HOGAÑO SIENDO SABEDOR EL DESPACHO QUE PARA EL 5 DE OCTUBRE DE ESTAS CALENDAS FUE ALLEGADO LIBELO MEMORIAL DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO, Y DEBIÓ SER DEPRECADO, DESPACHADO FAVORABLEMENTE, PRIMERO EN ATENCIÓN QUE EL DERECHO SUSTANCIAL PREVALECE SOBRE EL PROCEDIMENTAL O MERAMENTE FORMAL, EMPERO LO ANTERIOR, EL DERECHO PROCESAL DA AL TRASTE CON LOS DERECHOS SUSTANCIALES DE LAS PARTES. Considero violatoria al acceso a la justicia, a la igualdad de las partes, a la legalidad, a la debida interpretación de las normas procesales, a la ausencia de llenar los vacíos y deficiencias del código o de hermenéutica del juez, cuyos elementos están debidamente consagrados con integrantes de la observancia a las normas procesales y en general el derecho de defensa y contradicción procesales. SE VENCIO UN AÑO EL PROCESO SIN ACTUACIÓN JUDICIAL ALGUNA, Y NO HABÍA AUTO QUE CONTINÚE ADELANTE LA EJECUCIÓN, EMPERO SE VENCIO EL

TÉRMINO DE LOS DOS AÑOS, HABIDA CUENTA QUE LA RENUNCIA AL PODER NO IMPULSA EL PROCESO, SINO COMO ARGUCIA PARA NO PONERLE FIN AL MISMO...”

Consideraciones

El Apoderado Judicial de la parte demandada el 05 de octubre de 2020 allegó a este despacho judicial solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 317 del C.G. del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Rayas del Despacho).

Se observa entonces que el artículo transcrito es claro en el sentido de que para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito, se deben dar dos presupuestos legales, el primero que si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena a seguir adelante la ejecución como es el caso, la inactividad del proceso debe ser de dos (2) años, además de que dentro de ese término no debe existir ningún tipo de actuación ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso que nos ocupa, y tal como se le indicó en el auto recurrido, el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 21 de julio de 2016, por lo tanto, el término para proceder a la terminación por desistimiento tácito, es de dos (2) años, ahora bien, revisado el expediente se observa que la última actuación del proceso fue el 07 de octubre de 2020, fecha en la cual se resuelve la renuncia de poder presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante; argumenta el recurrente que el despacho no debió darle trámite a dicha solicitud porque ya se encontraba cumplido el término para decretar el desistimiento tácito, pues el proceso contaba con una inactividad desde el 02 de octubre de 2018, además de que la renuncia de poder no constituye un impulso oficial del proceso; al respecto el despacho hace la siguiente claridad, en el marco del estado de emergencia decretado por el gobierno a nivel nacional, se implementaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, por eso el Decreto 564 de 2020 suspendió los términos referentes al desistimiento tácito (art 317 CGP) y de duración del proceso (art 121 CGP) desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión, la cual tuvo lugar el 01 de julio de 2020, lo que conlleva a que al momento de resolverse la renuncia de poder presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, no se contaba aún con el término legal para decretar el desistimiento tácito.

Por otro lado, es menester de este despacho aclarar que el literal c), del numeral 2º del artículo en cuestión, es muy claro en establecer que Cualquier actuación, de

oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, por ello no le asiste razón al recurrente, además, de señalar que la renuncia de poder no constituye un impulso oficial del proceso, pues como lo indica la norma no se trata de impulsar el proceso sino de que se presente cualquier tipo de actuación para que se interrumpa dicho término.

En conclusión, la decisión del despacho se encuentra encaminada a resolver desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada, por lo que no hay lugar a reponer el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

Respecto al recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo indicado en inciso 4º, del numeral 3º del Artículo 323 del Código General del Proceso, para que del mismo conozca el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 322 del C.G. del Proceso, se concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, al recurrente, para que sustente el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto proferido el día 19 de octubre de 2020, por los motivos exteriorizados.

Segundo: Conceder el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo indicado en inciso 4º, del numeral 3º del Artículo 323 del Código General del Proceso.

Tercero: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto para sustentar el recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Luz Stella Arias Palacio
Juez

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No 107 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

**LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b2f32574f5ac155a61c61bad23d05ed1d78438fd1f99293dc834cfc26a5f56**

Documento generado en 09/11/2020 07:35:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>